

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 24 de agosto de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Lorca Marín, S.A., contra la resolución de 29 de junio de 2023, del Director Gerente del Hospital Central de la Cruz Roja, San José y Santa Adela por la que se acuerda la adjudicación de los lotes 14,15, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 41,42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 65, 79, 80,85, 87, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 100, 103 y 109 en el procedimiento de licitación del contrato de “Suministro de suturas manuales con destino al Hospital Central de la Cruz Roja”, expediente (A/SUM-005733/2023), este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 3 de marzo de 2023, se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el anuncio de licitación y los pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado del contrato asciende a 338.629,63 euros y un plazo de ejecución de 24 meses.

**Segundo.-** La mesa de contratación, en su reunión de 7 de junio de 2023, acordó la exclusión de la recurrente del procedimiento de licitación por los siguientes motivos:

LICITADOR	lote del que se excluye	MOTIVO EXCLUSIÓN
LORCA MARIN, S.A.	14	Excluido por superar el precio de licitación
	15	Excluido por superar el precio de licitación
	19	Excluido por valoración inferior al 50% de la puntuación técnica
	20	Excluido por no cumplir con el PPT: Las hebras se anudan al sacarlas del blister
	21	Excluido por no cumplir con el PPT: La aguja se dobla en pruebas y gran dificultad para extraer la hebra .
	22	Excluido por no cumplir con el PPT: Se pide absorción media y presentan corta duración
	23	Excluido por no cumplir con el PPT: La aguja se dobla
	24	Excluido por no cumplir con el PPT: La hebra se anuda al retirarla del blister
	25	Excluido por no cumplir con el PPT: La aguja se dobla al ponerla en el portaagujas y usarla
	26	Excluido por no cumplir con el PPT: La aguja se dobla con el uso
	27	Excluido por no cumplir con el PPT: muy difícil extracción del hilo del blister sin que provoque anudados involuntarios
	28	Excluido por no cumplir con el PPT: La aguja se dobla al uso
	29	Excluido por no cumplir con el PPT: Difícil apertura del blister provocando anudados involuntarios
	30	Excluido por no cumplir con el PPT: El hilo se rompe y provoca nudos en la hebra involuntarios
	31	Excluido por no cumplir con el PPT: La aguja se dobla
	32	Excluido por no cumplir con el PPT: Dificultad para sacar el hilo del blister provocando nudos en la hebra
	33	Excluido por no cumplir con el PPT: Aparecen anudados involuntarios al abrir el blister y extraer la sutura
	34	Excluido por no cumplir con el PPT: Difícil apertura del blister sin provocar anudados involuntarios
	35	Excluido por no cumplir con el PPT: difícil apertura del blister provocando anudados involuntarios
	39	Excluido por valoración inferior al 50% de la puntuación técnica
	40	Excluido por valoración inferior al 50% de la puntuación técnica
	41	Excluido por valoración inferior al 50% de la puntuación técnica
	42	Excluido por no cumplir con el PPT: dificultad de extraer la sutura del blister provocando nudos involuntarios
	46	Excluido por no cumplir con el PPT: Dificultad de extracción de la aguja del blister
	44	Excluido por valoración inferior al 50% de la puntuación técnica
	43	Excluido por valoración inferior al 50% de la puntuación técnica
	49	Excluido por valoración inferior al 50% de la puntuación técnica
	47	Excluido por valoración inferior al 50% de la puntuación técnica
	48	Excluido por valoración inferior al 50% de la puntuación técnica
	50	Excluido por valoración inferior al 50% de la puntuación técnica
	51	Excluido por valoración inferior al 50% de la puntuación técnica
	53	Excluido por valoración inferior al 50% de la puntuación técnica
	54	Excluido por valoración inferior al 50% de la puntuación técnica
	55	Excluido por valoración inferior al 50% de la puntuación técnica
	56	Excluido por valoración inferior al 50% de la puntuación técnica
	57	Excluido por valoración inferior al 50% de la puntuación técnica
58	Excluido por valoración inferior al 50% de la puntuación técnica	
59	Excluido por valoración inferior al 50% de la puntuación técnica	
60	Excluido por no cumplir con el PPT: La sutura se deshenebra de la aguja	
61	Excluido por valoración inferior al 50% de la puntuación técnica	
65	Excluido por valoración inferior al 50% de la puntuación técnica	

LICITADOR	lote del que se excluye	MOTIVO EXCLUSIÓN
LORCA MARIN, S.A.	80	Excluido por valoración inferior al 50% de la puntuación técnica
	79	Excluido por valoración inferior al 50% de la puntuación técnica
	85	Excluido por no cumplir con el PPT: Rupturas continuas del hilo
	87	Excluido por valoración inferior al 50% de la puntuación técnica
	91	Excluido por valoración inferior al 50% de la puntuación técnica
	92	Excluido por valoración inferior al 50% de la puntuación técnica
	93	Excluido por valoración inferior al 50% de la puntuación técnica
	94	Excluido por valoración inferior al 50% de la puntuación técnica
	95	Excluido por valoración inferior al 50% de la puntuación técnica
	96	Excluido por valoración inferior al 50% de la puntuación técnica
	97	Excluido por valoración inferior al 50% de la puntuación técnica
	99	Excluido por valoración inferior al 50% de la puntuación técnica
	103	Excluido por valoración inferior al 50% de la puntuación técnica
	100	Excluido por valoración inferior al 50% de la puntuación técnica
	109	Excluido por valoración inferior al 50% de la puntuación técnica

El Acuerdo fue notificado el 13 de junio de 2023.

El 4 de julio de 2023 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por Lorca Marín, S.A., contra el Acuerdo de la mesa de contratación de 7 de junio de 2023, por el que se decide su exclusión del procedimiento de licitación de los lotes mencionados.

Mediante Resolución 294/2023, de 20 de julio de 2023, se acordó estimar el motivo del recurso referido al defecto de motivación invocado en el recurso, lo que ha de llevar aparejada la anulación de la adjudicación y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la exclusión de las ofertas con el fin de que se motive debidamente la exclusión de todas en el informe técnico respecto a los lotes 19, 39, 40, 41, 44, 43, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 65, 80, 79, 87, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 103, 100 y 109.

Se considera suficientemente motivada la exclusión respecto a los lotes 14, 15, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 42, 46, 60 y 85, por lo que se desestimaba el recurso respecto a estos lotes, confirmando su exclusión de la licitación.

Con fecha 19 de julio de 2023, un día antes de la Resolución de este Tribunal, vuelve a presentar el mismo recurso, por los mismos motivos referidos en este caso al acuerdo de adjudicación dl 29 de junio de 2023. El acuerdo se publica en el perfil del contratante el 30 de junio de 2023 y se notifica a todos los licitadores con fecha 4 de julio de 2023.

**Tercero.-** El 1 de agosto de 2023 el órgano de contratación remitió el recurso junto con el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para los lotes recurridos por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

**Quinto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

**Sexto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** La recurrente está legitimada para la interposición del recurso al tratarse de un licitador excluido de la licitación con un interés legítimo, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de exclusión se adoptó el 29 de junio de 2023, siendo notificado el 4 de julio e interpuesto el recurso el 19 de julio, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.-** El recurso se fundamenta en los siguientes motivos:

- 1- Nulidad del procedimiento de licitación como consecuencia de los vicios formales en que ha incurrido en su tramitación el órgano de contratación y la vulneración de principios que han de regir toda licitación pública.

- 2- Falta de motivación de la exclusión de las ofertas.
- 3- Improcedencia de la exclusión de las proposiciones por cuanto los productos ofertados cumplen con las características técnicas exigidas por el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Los motivos esgrimidos por la recurrente son idénticos a los planteados en el recurso que dio lugar a nuestra Resolución 294/2023, de 20 de julio de 2023, en donde se acordó estimar el motivo del recurso referido al defecto de motivación invocado en el recurso, lo que ha de llevar aparejada la anulación de la adjudicación y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la exclusión de las ofertas con el fin de que se motive debidamente la exclusión de todas en el informe técnico respecto a los lotes 19, 39, 40, 41, 44, 43, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 65, 80, 79, 87, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 103, 100 y 109.

Se considera suficientemente motivada la exclusión respecto a los lotes 14, 15, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 42, 46, 60 y 85, por lo que se desestimaba el recurso respecto a estos lotes, confirmando su exclusión de la licitación.

Como manifestábamos en nuestra Resolución 193/2022, de 19 de mayo *“Las alegaciones que sobre la misma materia realiza ahora la recurrente, deben ser inadmitidas por encontrarse ya resueltas por el Tribunal, lo que exige la aplicación al caso de la excepción de la cosa juzgada administrativa. En este sentido, tiene declarado este Tribunal que en aquellos casos en los que el recurso reitera los argumentos y motivos de impugnación esgrimidos con anterioridad en otro recurso especial, y éste ya ha sido resuelto, tal coincidencia permite aplicar la doctrina de la cosa juzgada administrativa y entender, por tanto, que la cuestión que ahora se suscita, ya ha sido resuelta previamente por este mismo Tribunal.*

Así, podemos citar aquí, la Resolución del TACRC nº 85/2020, de 23 de enero de 2020, donde se establece al respecto lo siguiente: *“En consecuencia, procede la*

*cita de anterior resolución de este Tribunal que estudia el instituto de la cosa juzgada administrativa por cuanto las alegaciones realizadas en el presente. Indicábamos, por ejemplo, en la Resolución 945/2019 (Recurso 933/2019): En efecto, en la citada Resolución se razonó que: (...) En consecuencia, todas las cuestiones controvertidas que plantea ahora el recurrente fueron analizadas y resueltas en la citada Resolución dictada por este Tribunal en este mismo procedimiento de contratación, razón que debe conducir a la inadmisión del presente recurso especial en materia de contratación, tal como informa el Órgano de Contratación, siguiendo la doctrina de este Tribunal con cita de Resoluciones como las siguientes: Resolución 880/2015 en la que se indicaba: “Por lo tanto, el planteamiento de nuevas circunstancias que pudieron haber motivado la exclusión de la licitadora resulta de todo punto extemporáneo en este momento, al haber quedado firme y consentido la resolución de este Tribunal, no planteándose en este momento hechos o circunstancias nuevas que no hubieran podido plantearse entonces, motivo por el cual ha de inadmitirse el recurso por aplicación de la doctrina de la cosa juzgada administrativa, tal y como tiene declarado este Tribunal en otras resoluciones; baste en este sentido citar la nº 580/2015, de 18 de junio.*

*Admitir lo contrario daría lugar a un continuo bucle de recursos, que entorpecería de forma exponencial la debida tramitación de los procedimientos de licitación, con el consiguiente perjuicio para los intereses públicos, cuya salvaguarda también constituye uno de los principios fundamentales de la contratación pública”.*

*Esta doctrina es seguida por este Tribunal de forma continuada, valiendo por todas la Resolución 321/2021 de 8 de julio”.*

Procede, por tanto la desestimación del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Lorca Marín, S.A., contra contra la Resolución de 29 de junio de 2023, del Director Gerente del Hospital Central de la Cruz Roja, San José y Santa Adela por la que se acuerda la adjudicación de los lotes 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 65, 79, 80, 85, 87, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 100, 103 y 109 en el procedimiento de licitación del contrato de “Suministro de suturas manuales con destino al Hospital Central de la Cruz Roja”, expediente A/SUM-005733/2023.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP para los lotes recurridos.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.